

# PERIODICO



# OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Registrado como Art. de 2a. Clase en la Oficina Local de Correos.

2a. EPOCA  
TOMO II

CHETUMAL, Q. ROO. 30 DE AGOSTO DE 1980

NUMERO 16

DIRECTOR: Abogado Miguel Marrufo Castro.

## ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

### PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— II Legislatura Constitucional.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO: 92

Por el cual se aprueba la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal, 1978, del Municipio de Othón P. Blanco.

La H. II Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.— Se aprueba la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal, 1978, del Municipio de Othón P. Blanco, por la cantidad de: \$ 43'007,796.91 (cuarenta y tres millones siete mil setecientos noventa y seis pesos noventa y un centavos moneda nacional).

TRANSITORIO:

PRIMERO.— Proceda la Contaduría Mayor de Hacienda de esta Legislatura a expedir el finiquito correspondiente.

SEGUNDO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones de la H. II Legislatura Constitucional, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta.— DIPUTADA PRESIDENTE, FARI DE CHELUJA DE AGUILAR.— RUBRICA.— DIPUTADO SECRETARIO, GERMAN GARCIA PADILLA.

D A D O en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chetumal, capital de Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta.— EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESUS MARTINEZ ROSS.— RUBRICA.— EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ IRABIEN MEDINA.— RUBRICA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— II Legislatura Constitucional.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO: 93

Por el cual se autoriza al H. Ayuntamiento de Benito Juárez a concesionar locales del Mercado "JACINTO PAT" del Municipio de Benito Juárez.

La H. II Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.— Se autoriza al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, a concesionar locales del mercado "JACINTO PAT" del Municipio de Benito Juárez.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— El presente Decreto autoriza al Ayuntamiento Benito Juárez, a realizar las gestiones necesarias para la Legislación y perfeccionamiento de la concesión que se autoriza en el mismo.

ARTICULO SEGUNDO.— El importe del producto de la concesión que se autoriza deberá ser ingresado a la Tesorería del Municipio de Benito Juárez, de acuerdo a la fracción III del Artículo Primero de la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO TERCERO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Juntas del Poder Legislativo en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta.— DIPUTADA PRESIDENTE, FARIDE CHELUJA DE AGUILAR.— RUBRICA.— DIPUTADO SECRETARIO, GERMAN GARCIA PADILLA.— RUBRICA.

D A D O en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chetumal, capital de

Quintana Roo, a los veintiseis días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta.— EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESUS MARTINEZ ROSS.— RUBRICA.— EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JOSE IRABIEN MEDINA.— RUBRICA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— II Legislatura Constitucional.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO: 94

Por el cual se reforma el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Artículo 52.

La H. II Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.— Se reforma el Artículo 52 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CAPITULO VII.

CONMUTACION DE SANCIONES

ARTICULO 52.— En la conmutación de la pena privativa de la libertad, por la de multa, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.— Podrá el Tribunal conmutar la pena de prisión por la de multa, si se trata:

a).— De delincuentes primarios que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito; y

b).— Si la pena privativa de libertad impuesta no excede de dos años en los delitos dolosos y preterintencionales o de cuatro si se condenó por un delito culposos.

II.— La conmutación se hará en la sentencia y en ella se fijará la cuantía de la multa, que será a razón de diez a cien pesos por día, atendiendo a las condiciones económicas del condenado.

III.— El sentenciado deberá garantizar en todo caso, el pago de la reparación del daño.

IV.— Si además de la pena privativa de libertad se impuso al sentenciado como pena una multa, deberá pagarse ésta o garantizarse su pago.

V.— Una vez pagada la multa que sustituya la prisión, la autoridad que conmutó la sanción ordenará la libertad del sentenciado.

La conmutación quedará sin efecto y se ejecutará la pena de prisión, si el condenado no paga la multa dentro del término que se le fije en la sentencia, el cual no podrá exceder de treinta días.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.— El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones de la II Legislatura Constitucional, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.— DIPUTADA PRESIDENTE, FARIDE CHELUJA PEREZ.— RUBRICA.— DIPUTADO SECRETARIO, GERMAN GARCIA PADILLA.— RUBRICA.

D A D O en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chetumal, capital de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta.— EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESUS MARTINEZ ROSS.— RUBRICA.— EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JOSE IRABIEN MEDINA.— RUBRICA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— II Legislatura Constitucional.

#### ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO: 95

Por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

La H. II Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,

#### DECRETA:

ARTICULO 1o.— Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

ARTICULO 2o.— El Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al ciclo superior de nivel medio y tendrá las siguientes facultades:

I.— Establecer, promover, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime conveniente.

II.— Impartir educación del mismo ciclo a través de las modalidades escolares y extraescolares.

III.— Expedir certificados de estudio y otorgar Diplomas y Títulos académicos.

IV.— Otorgar o retirar reconocimiento de validez a estudios realizados en los planteles a que se refiere la fracción I del presente artículo, que impartan el mismo ciclo de enseñanza.

V.— Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO 3o.— El Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, se regirá por lo dis-

puesto en la Ley Federal de Educación, Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las normas que de éstas emanen y por los planes de Organización académica del Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México.

ARTICULO 4o.— El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I.— Los fondos que le asigne el Gobierno Federal.

II.— Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado.

III.— Los ingresos que obtengan por los servicios que preste; y

IV.— Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título Legal.

ARTICULO 5o.— Serán organos de Gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo.

I.— La Junta Directiva.

II.— El Patronato.

III.— El Director General.

IV.— El Consejo Consultivo de Directores.

V.— Los Directores de cada uno de los planteles que establezca el Colegio.

ARTICULO 6o.— Los acuerdos de los órganos colegiados de la Institución se tomarán por mayoría de votos y el quorum se integrará con las asistencias de la mitad más uno de sus miembros en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 7o.— La Junta Directiva estará integrada por el Secretario de Educación Pública y Cultura Popular, el Delegado General de la Secretaría de Educación Pública en la Entidad y tres miembros nombrados por el Gobernador del Estado; dicha junta, será presidida permanentemente por el que éste designe.

ARTICULO 8o.— Los miembros que designe el Ejecutivo del Estado, podrán ser removidos libremente por éste y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.— Ser Ciudadano Mexicano.

II.— Poseer Título a nivel Licenciatura o su equivalente.

III.— Tener experiencia académica.

IV.— Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 9o.— El Ejecutivo del Estado, nombrará cuando lo estime necesario, mayor número de integrantes de la Junta Directiva y estará facultado para removerlos libremente.

ARTICULO 10o.— Corresponde a la Junta Directiva;

I.— Autorizar el Presupuesto anual de Ingresos y Egresos del Colegio y vigilar su ejercicio.

II.— Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste.

III.— Aprobar planes y programas de estudios y modalidades educativas que a su consideración someta el Director General.

IV.— Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles designados a impartir educación correspondiente al ciclo Superior de Nivel Medio.

V.— Determinar las bases conforme a las cuales podrán otorgar reconocimiento de validez de estudios realizados en establecimientos particulares, que impartan el mismo ciclo de enseñanza.

VI.— Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en Instituciones Nacionales o Extranjeras que impartan el mismo ciclo educativo.

VII.— Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada.

VIII.— Nombrar y remover el Director General para lo cual se requerirá mayoría de votos.

IX.— Designar al Auditor a que se refiere la fracción VI del Artículo 12 de este ordenamiento.

X.— Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de los Directores de planteles y removerlos por causa justificada.

XI.— Expedir normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio.

XII.— Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de ningún otro órgano.

XIII.— Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 11o.— El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Voces, los miembros del patronato serán de reconocida solvencia moral, se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

ARTICULO 12o.— Corresponde al patronato:

I.— Obtener los ingresos para el sostenimiento del Colegio.

II.— Organizar planes para arbitrar fondos al Colegio.

III.— Adquirir los bienes que se requieran para las actividades del Colegio.

IV.— Administrar y acrecentar el Patrimonio del Colegio.

V.— Formular un proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y presentarlo a la consideración del Director General, quien lo someterá a la Junta Directiva para su aprobación.

VI.— Presentar a la Junta Directiva dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que

concluya el ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictámen del Auditor nombrada por aquélla.

VII.— Designar el Tesorero General.

VIII.— Nombrar el personal para la supervisión de los asuntos financieros del Colegio, y

IX.— Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 13o.— El Director General será el representante legal del Colegio y deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, durará en su cargo cuatro años pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 14o.— Son facultades y obligaciones del Director General.

I.— Presentar a la Junta Directiva, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio.

II.— Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

III.— Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión del ejercicio escolar, informe de las actividades del Colegio realizadas durante el año anterior.

IV.— Nombrar y remover a los Directores Funcionarios, Personal Docente y Administrativo de los Planteles, con la autorización de la Junta Directiva.

V.— Las demás que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 15o.— Con los Directores de los planteles se integrará el Consejo Consultivo de Directores, que será presidido por el Director General del Colegio.

ARTICULO 16o.— Corresponderá al Consejo Consultivo de Directores:

I.— Elaborar Proyectos de planes y Programas de Estudios.

II.— Analizar los problemas académicos Administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime conveniente.

III.— Acordar los Progrmas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico.

IV.— Las demás facultades que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 17o.— En las normas y disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva, se establecerán las Facultades y obligaciones de los Directores de Planteles.

ARTICULO 18o.— El personal Académico presentará sus servicios mediante nombramiento, con carácter definitivo o interino, los nombramientos interinos deberán hacerse para un plazo no mayor de un período lectivo.

Los nombramientos definitivos se obtendrán mediante concursos de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad académica de los candidatos debiendo cumplir como requisito mínimo el de poseer título de Normal Superior o Carta de Pasante a nivel de Licenciatura.

Cuando por los programas de trabajo se requiera aumento de Personal académico, o sea declarado desierto un concurso de oposición, el Di-

rector General podrá proponer el nombramiento de personal para la presentación de esos servicios.

ARTICULO 19o.— El Director General hará en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y promociones del personal Docente, Técnico y Administrativo que no estén reservadas a otro órgano del Colegio.

ARTICULO 20o.— Las Asociaciones de Alumnos que se constituya en los planteles serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente en las formas que los mismos estudiantes determinen.

#### TRANSITORIO:

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

D A D O en el Salón de Sesiones de la H. II Legislatura Constitucional, en la Ciudad de Chetumal Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.— DIPUTADA PRESIDENTE, FARI-DE CHELUJA PEREZ.— RUBRICA.— DIPUTADO SECRETARIO, GERMAN GARCIA PADILLA.

D A D O en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chetumal capital de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta.— EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL EDO, LIC. JESUS MARTINEZ ROSS.— RUBRICA.— EL SECRETRIO DE GOBIERNO, LIC. JOSE IRABIEN MEDINA.— RUBRICA.



# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Chetumal, Q. Roo, Mayo 15 de 2002

Tomo II

Número 9

Sexta Epoca

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUINTANA ROO

## INDICE

|  |    |
|--|----|
| DECRETO NUMERO 04. POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO DE CREACION DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.   | 2  |
| ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LA PRORROGA CORRESPONDIENTE AL DESCUENTO DEL 50% COMO ESTIMULO FISCAL SOBRE LOS DERECHOS QUE SE CAUSAN POR LOS SERVICIOS QUE OTORGAN LOS NOTARIOS PUBLICOS Y EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DELEGACION CANCUN, REFERENTE AL PROGRAMA DE APOYO PARA ESCRITURACION DE LOTES QUE REALIZA EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ EN LOS LOTES UBICADOS EN LAS REGIONES 77, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103 Y 235 CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 15 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.  | 14 |
| AUTORIZACION DEFINITIVA DEL FRACCIONAMIENTO "IZAMAL", UBICADO EN LOS LOTES 39 Y 39-A, SMZ. 210, RESERVA NORPONIENTE, CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.   | 16 |
| SE COMUNICA ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, PARA EL SEGUNDO MES DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.  | 19 |
| APROBACION DEFINITIVA DEL FRACCIONAMIENTO "SAN GERONIMO", UBICADO EN LOTE 01, MANZANA 35; LOTE 01, MANZANA 36 Y LOTE 01, MANZANA 37, SMZA. 525, RESERVA SUR, CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.   | 20 |
| ALLEGRO RESORTS DE MEXICO, S.A. DE C.V. BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2001.  | 23 |
| VILLAGE RESORTS DE MEXICO, S.A. BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2001.  | 24 |
| 3a. PUBLICACION SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS CANCUN, S.C. BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001.  | 25 |
| 3a. PUBLICACION EDICTO EXPEDIENTE CIVIL NUMERO 22/2002, RELATIVO A LAS DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ONESIMO MAURO REGIS MARTIN Y JOSE ALBERTO RIOS PEREZ.   | 26 |
| CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE PROMOVER Y APOYAR LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS DECRETOS MEDIANTE LOS CUALES SE CONDONA Y EXIMEN CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS EN MATERIA DE DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACION, COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES; ASI COMO POR EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE AGUAS NACIONALES, A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, ORGANISMOS OPERADORES O COMISION ESTATAL O CUALQUIER OTRO TIPO U ORGANOS, QUE SEAN LOS RESPONSABLES DIRECTOS DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. | 28 |
| ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE CONJUNTAR ACTIVIDADES Y RECURSOS PARA REALIZAR ACCIONES DE MEJORAMIENTO DE EFICIENCIA Y DE INFRAESTRUCTURA EN AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN VARIOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.   | 35 |

DECRETO NUMERO: 04

**POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO DE CREACION DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.** Se modifican los Artículos 2º Fracciones II, IV y V; 3º, 5º, 7º, 8º, 10 Fracciones I, III, IV, V, VI, X, XI, XII y XIII; 11 y 12 Fracciones II y IV; 13; las Fracciones I, III y IV del Artículo 14 y 18; se adicionan las Fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Artículo 14; 21, 22 y 23; se deroga el Artículo 9º; la Fracción VIII y IX del Artículo 10; y las Fracciones V, VI VII y VIII del Artículo 12, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2º.** El Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, tendrá por objeto impartir la educación correspondiente al tipo medio superior y tendrá las siguientes facultades:

I. ...

II. Impartir educación del tipo medio superior, en las distintas modalidades;



III. ...

IV. Otorgar o retirar reconocimiento de validez oficial a estudios realizados en los planteles a que se refiere la fracción I del presente artículo, que impartan el mismo tipo de enseñanza; y

V. Ejercer las demás que le otorguen las diversas normas y lineamientos aplicables.

**ARTICULO 3º.** El Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, se regirá por lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado, por los Planes y Asistencia Académica, Técnica y Pedagógica que expida la Secretaría de Educación Pública.

**ARTICULO 5º.** El Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, tendrá como órganos de gobierno:

I. Una H. Junta Directiva;

II. Un Director General; y

III. Un Consejo Consultivo de Directores.

ONAN Y  
S DEL  
ANISMO  
PODER  
ESTADO  
DO DE  
RIMONIO  
HO DE  
JUNTANA

DO LIBRE

5º, 7º, 8º, 10  
IV; 13; las  
II, VIII, IX,  
la Fracción  
para quedar

rá por objeto  
as siguientes

s;

**ARTICULO 7º.** La H. Junta Directiva estará integrada por:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado, uno de los cuales será el Gobernador del Estado, quien será el Presidente y los otros dos serán los titulares de la Secretaría de Educación y Cultura y de la Secretaría de Hacienda;
- II. Dos representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública, uno de los cuales será el representante en el Estado;
- III. Un representante del sector social del Estado, designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Dos representantes del sector productivo del Estado, nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y que sean miembros del patronato constituido para apoyar la operación financiera del Colegio.

Las ausencias del Presidente serán suplidas por el titular de la Secretaría de Educación y Cultura con las facultades inherentes al cargo. Los demás miembros integrantes serán suplidos por la persona que para tal efecto designen.

El Director General del Colegio será designado o removido de su cargo por el Gobernador del Estado, con la ratificación de la H. Junta Directiva y podrá participar en las sesiones de la misma con voz pero sin voto.

**ARTICULO 8°.** La H. Junta Directiva sesionará en forma ordinaria cuatro veces al año, mediante convocatoria de su Presidente o su suplente; también sesionará en forma extraordinaria cuando así lo juzgue conveniente su Presidente o suplente, o a solicitud expresa del Director General o de las dos terceras partes de sus miembros integrantes.

**ARTICULO 9°.** Derogado.

**ARTICULO 10.** ...

- I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su ejercicio;
- II. ...
- III. Aprobar planes, programas de estudios y modalidades educativas que a su consideración someta el Director General, en coordinación con la instancia educativa federal;
- IV. Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles designados a impartir educación correspondiente al tipo medio superior;

- V. Determinar las bases conforme a las cuales podrá el Colegio otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios, realizados en instituciones particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza;
  
- VI. Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo tipo educativo;
  
- VII. ...
  
- VIII. Derogada;
  
- IX. Derogada;
  
- X. Nombrar a los Directores de los Planteles a propuesta del Director General, así como su remoción por causa justificada;
  
- XI. Expedir y aprobar el Reglamento Interno del Colegio, así como las normas, disposiciones reglamentarias y acuerdos para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo;
  
- XII. Conocer y resolver en definitiva, como última instancia, cualquier conflicto que se suscite entre las diferentes autoridades del Colegio;

XIII. Ejercer las demás facultades que le confiere el presente Decreto, así como las normas, disposiciones reglamentarias y acuerdos.

ARTICULO 11. El Colegio contará con un Patronato sin fines lucrativos como órgano de apoyo financiero, el cual estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero General, un Secretario y tres vocales; los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, el cargo será honorífico y por tiempo indefinido.

ARTICULO 12. ...

I. ...

II. Organizar planes para obtener recursos a favor del Colegio;

III. ...

IV. Acrecentar el patrimonio del Colegio:

V. Derogada;

VI. Derogada;

VII. Derogada;

VIII. Derogada;

IX. ...

**ARTICULO 13.** El Director General será el representante legal del Colegio, durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo período por el mismo lapso; ejercerá actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas incluyendo aquellos en materia laboral, administrativa y mercantil, así como en juicios civiles, penales y de amparo en que el Colegio sea parte, con todas las facultades generales y las especiales. Para los actos de dominio que tengan por objeto la compra o enajenación de inmuebles en los términos que apruebe o instruya previamente y por escrito la H. Junta Directiva.

**Para ser Director General se deberán cubrir los siguientes requisitos:**

- I.- Ser ciudadano mexicano.**
- II.- Poseer como mínimo título profesional.**
- III.- Tener experiencia académica.**
- IV.- Ser de reconocida solvencia moral.**

**ARTICULO 14. ...**

- I. Presentar a la H. Junta Directiva, el proyecto del Presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;
- II ...
- III. Presentar a la H. Junta Directiva, en la última sesión del ejercicio escolar, informe de las actividades del Colegio realizadas durante el año anterior;
- IV. Nombrar y remover a los directores, funcionarios, personal docente y administrativo de los planteles, con la autorización de la H. Junta Directiva;
- V. Otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas, así como poderes especiales a favor de terceras personas;
- VI. Convocar y presidir las reuniones de los órganos internos del Colegio;
- VII. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos del Colegio;

- VIII. Supervisar y evaluar periódicamente el cumplimiento y avance de los objetivos y metas de los planes y programas de trabajo institucionales y tomar las medidas necesarias para su consecución;
- IX. Supervisar y procurar una estrecha vinculación y coordinación entre los diversos planteles y áreas administrativas del Colegio, con el fin de optimizar el objeto y las metas del mismo;
- X. Celebrar convenios de cualquier índole relacionados con el objeto del Colegio, así como los necesarios para el intercambio de planes y programas ofrecidos por el mismo, con los de otras instituciones u organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- XI. Gestionar y tramitar las aportaciones extraordinarias o asignaciones que se requieran para el funcionamiento del Colegio;
- XII. Promover la participación del Colegio y representarlo en los diversos actos relacionados con su objeto;
- XIII. Promover la difusión pertinente de los resultados alcanzados por el Colegio; y
- XIV. Las demás facultades que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio

**ARTICULO 18.** El personal administrativo de confianza y los trabajadores de base prestarán sus servicios mediante nombramiento con carácter definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada y conforme, en su caso, a las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio.

**ARTICULO 21.** Serán alumnos de los planteles, quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso y sean admitidos a cualquiera de los cursos y grados que se impartan, así como aquellos considerados como regulares de conformidad al cumplimiento y aprobación de las asignaturas de su programa respectivo, teniendo los derechos y obligaciones establecidas en las disposiciones reglamentarias que expida el Colegio.

**ARTICULO 22.** El Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, contará con un Comisario, propuesto por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado a la H. Junta Directiva para su nombramiento; podrá participar en las sesiones de la H. Junta Directiva con voz pero sin voto.



**ARTICULO 23.** El Comisario del Colegio tendrá las siguientes facultades:

- I. Inspeccionar y evaluar el ejercicio del gasto del Colegio y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- II. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y de evaluación de su competencia, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno;
- III. Establecer y dictar las bases generales para la realización de las auditorías e inspecciones;
- IV. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control interno, el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia del sistema de registros y contabilidad, ingresos propios, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes y demás activos y recursos materiales;
- V. Vigilar y fiscalizar en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales, se ejerzan y se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos; y
- VI. Las demás que le señalen este Decreto y los reglamentos respectivos.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto de modificación, adición y derogación entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**DECRETO NUMERO: 04**

**POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO DE CREACION DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ARTICULO SEGUNDO.** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADO SECRETARIO:**

**SECUNDINO E. CAB UICAB**

**SERGIO LOPEZ VILLANUEVA**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 91, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; EL DECRETO NUMERO 04, EXPEDIDO POR LA HONORABLE X LEGISLATURA DEL ESTADO EL DIA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS, POR EL QUE SE MODIFICAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO DE CREACION DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICO Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;

LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VÍCTOR M. ALCÉRRECA SÁNCHEZ.